



Rdo: **2020-00262-00**

Pso: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

Cuad: 1

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, informando que se describió traslado de la contestación de la demanda conforme el Decreto 806 de 2020 y está pendiente de resolver solicitud de llamamiento en garantía, para lo que estime proveer. Bucaramanga 08 de febrero de 2022.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho de febrero de dos mil veintidós.

En atención a la constancia secretarial que antecede, por haberse efectuado la contestación y su traslado a la demandante en término y con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del CGP, y el Decreto 806 de 2020, sería del caso resolver sobre las solicitudes probatorias y continuar con el trámite de instancia, si no fuera porque está pendiente de resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la demandada.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que, de una lectura sistemática de las disposiciones que gobiernan el proceso ejecutivo (art. 442 del CGP) y el llamamiento en garantía (artículo 66 del CGP) se concluye que no es viable tramitar y decidir sobre la relación sustancial entre el llamante y el llamado en el marco de un proceso ejecutivo en el que solo es viable excepcionar de la forma prevista en la primera de las normas en cita.

Lo anterior ha sido advertido de vieja data la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en un asunto similar al presente, pero tramitado bajo el amparo del derogado Código de Procedimiento Civil¹,

“(…) tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia.”

Lo anterior permite concluir que en este caso no es posible dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía, y así se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

¹ Sentencia del 02 de septiembre de 2013, Rad. 76001 22 03 000 2013 00260 01, M.P. Margarita Cabello Blanco.



Rdo: **2020-00262-00**

Pso: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

Cuad: 1

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de tramitar, por improcedente, el llamamiento de garantía efectuado por la parte demandada respecto de CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A – BNP PARIBAS CARDIF, por lo antes anotado.

SEGUNDO: En firme esta determinación, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9134dad109a06f9ada2501066de8a125189f928eb6b333a40e45e1069e564773**

Documento generado en 08/02/2022 04:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>